



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 98/2015.

En Madrid, a 4 de septiembre de 2.015

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la resolución número 1/2015 dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurrente realizó un curso de técnico deportivo de Nivel II en julio de 2012. Tal curso había sido convocado por la Escuela A. de Karate. Tras la superación del curso con la calificación de apto (consta en el expediente prueba documental que así lo acredita), el recurrente intentó realizar el curso de Nivel III, para lo cual solicita la inscripción de su título de Nivel II ante la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del P. A.

Segundo.- Tal solicitud fue denegada mediante la resolución de 20 de enero de 2015 por la meritada Consejería, resolución en la que se manifiesta que el 17 de enero de 2012 la propia Consejería le había denegado a la Escuela A. de Kárate la solicitud de autorización para impartir el curso en cuestión, dado que no estaban

autorizados para impartir el bloque común de materias, al no disponer de convenio con entidad autorizada para hacerlo.

Tercero.- Ante esta circunstancia el Sr. X dirigió una denuncia, con fecha 4 de marzo de 2.015, al Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas en la que ponía en su conocimiento las anteriores circunstancias. En dicha denuncia, dirigida contra el presidente de la Federación A. de Karate, D. Y, contra el director de la escuela A. de técnicos deportivos de la Federación A. de Karate, D. Z, y contra la Federación A. de Karate considera el denunciante cometidas las siguientes infracciones:

- Del Artículo 23 h) del Reglamento de disciplina deportiva, por no respetar las normas del Consejo Superior de Deportes con respecto a las actividades deportivas nacionales e internacionales
- Del Artículo 23 i) del Reglamento de disciplina deportiva, por no respetar las normas de la federación española con respecto a las actividades nacionales e internacionales
- Del Artículo 31 d) del Reglamento de disciplina deportiva, por la participación de cualquier forma de cursos de cursos de titulación que, organizados fuera del ámbito de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, y sin su autorización expresa, por asociaciones agrupaciones o clubs y otros entes que suplanten con carácter público y notorio las funciones legales encomendadas a la escuela nacional de preparadores a través de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas.

Considera además el denunciante que es de aplicación la agravante del artículo 15 f) de la norma antes citada por ser los denunciados directivos u ostentar un cargo en la estructura federativa, así como la de la letra g) del mismo precepto consistente en la premeditación o conocimiento del daño que se pueda causar.

En su virtud solicita al Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas que acuerde la suspensión a

perpetuidad de los denunciados y respecto de la Federación A. de Karate, que la sancione con un multa de 5.000 € y a la devolución del precio del curso.

Cuarto.- El Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, en su sesión de mayo de 2015 (no consta la fecha exacta) dictó resolución en la que declaró su incompetencia para conocer del asunto sometido por el Sr. X. La citada resolución se funda en dos razones:

- Territorialmente la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas no sería competente para conocer de la denuncia porque el ámbito de actuación de los hechos denunciados se circunscribe al P. A., con independencia de que el título obtenido pudiera tener efectos en el ámbito nacional.
- Materialmente, porque los hechos denunciados exceden de la competencia otorgada al Comité por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas que la circunscribe a las infracciones de reglas de juego y competición, y de las normas generales deportivas tipificadas en el Ley del Deporte, como igualmente sostiene el artículo 2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Quinto.- Frente a la citada resolución D. X presentó recurso ante este Tribunal sobre la base de los siguientes argumentos:

1º) Falta de motivación de la resolución recurrida, con la consiguiente indefensión para el recurrente.

2º) Omisión del procedimiento legalmente establecido, por no haber dado traslado del recurso a las instituciones precedentes.

3ª) Falta de fecha de la resolución recurrida.

4º) Existencia de competencia material del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas por aplicación de los artículos 49 a 52 del Reglamento disciplinario de la federación, especialmente del artículo 51 de la misma, al tratarse de la infracción de una norma general deportiva.

5º) posible subsunción de los hechos en los tipos descritos por los artículos 42 h) y 43 a), b) y c), 60.2 a) y 62.2 del Reglamento disciplinario, así como en el artículo 76.4 a) y c) de la Ley del Deporte.

Sexto.- Este Tribunal, a través de su Secretaría solicitó de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas que emitiese el preceptivo informe sobre el recurso presentado y que remitiese el expediente, cosa que verificó la federación con fecha 17 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- Se han cumplido los requisitos formales y de plazo conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La cuestión fundamental que se plantea en el presente recurso es si la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas es competente, a través de su Comité de Disciplina Deportiva, para conocer de la denuncia presentada por D. X. Cabe recordar en este sentido que la resolución recurrida niega la competencia de la federación española sin entrar sobre el fondo de la cuestión.

Esgrime el recurrente el argumento de que la federación española sí que es competente por aplicación de las normas de régimen disciplinario federativo, mientras que la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas lo niega en su resolución inicial y en el informe emitido en el seno de este procedimiento.

La Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas declina su competencia por razones materiales y por razones territoriales. Veamos si la resolución es correcta en cada uno de estos dos aspectos.

Para ello es necesario partir de la propia normativa federativa. Dentro de ella el Artículo 3º1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas señala que esta, además de su actividad propia de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que abarca, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de

Deportes las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: (...) d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos. Por tanto, aunque es cierto que la actividad formativa está sujeta a una serie de condicionantes impuestos por las Comunidades Autónomas en razón de su indubitada competencia para expedir los títulos profesionales que correspondan, no cabe duda que la actividad formativa es una cuestión que entra objetivamente dentro del ámbito de funciones propias de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas.

En segundo lugar, no podemos olvidar que en el presente caso la formación impartida debía tener efectos en todo el territorio nacional, por lo que la regularidad de la actuación formativa no puede decirse que quede *per se* fuera del ámbito de la competencia de la federación española.

En tercer lugar, el Artículo 5º de los Estatutos señala en su apartado 1º que la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas es la única entidad competente dentro de todo el Estado Español para la organización, tutela y control de las actividades que se califiquen como oficiales y define a estos efectos como actividades de ámbito estatal a aquellas cuyo ámbito geográfico de desarrollo trascienda los límites territoriales de una Comunidad Autónoma española, y permita la participación en ella de todos los deportistas en posesión de la licencia nacional actualizada y expedida por la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas. Bien es cierto que el precepto habla sólo de deportistas, pero revela la evidente intención de dotar de contenido la distinción, que de por sí existiría, entre deporte de efectos intraautonómicos y el deporte federado español en su conjunto. Por lo mismo que acabamos de señalar en el párrafo anterior, si el título ha de tener validez en todo el territorio del Estado no puede negarse, desde el punto de vista objetivo o material, la competencia federativa para conocer de las cuestiones que afectan a todo el territorio nacional.

En el aspecto subjetivo hay que recordar que el artículo 8 de los Estatutos federativos señala con nitidez que la federación A. forma parte de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas. Esto supone, según el

Artículo 9º, el acatamiento formal por parte de la Federación de ámbito autonómico de los Estatutos y de las disposiciones legales que los presiden, asumiendo desde entonces los derechos y obligaciones dimanantes de ellos, y especialmente: a) El derecho del Presidente de la Federación Autonómica a formar parte de la Asamblea General plenaria de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas. Este criterio, por demás común de otras federaciones, viene ratificado por el propio artículo 21º cuando señala que la Asamblea General es el órgano superior de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas en el que podrán estar representados las siguientes personas físicas y Entidades: Presidentes de Federaciones Autonómicas que estén integradas formalmente en la R.F.E.K. y D.A., Clubes Deportivos, Deportistas, Técnicos y Árbitros.

Finalmente, hay que recordar que el Reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas señala en su artículo 2, referente a su ámbito y competencia, que la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, árbitros y, en general todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito estatal. Por tanto, es indudable que tanto la propia federación autonómica, como su presidente, forman parte de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas. En cuanto al director de la escuela A. de técnicos deportivos de la Federación A. de Karate, este Tribunal ignora si forma parte de la estructura federativa a nivel nacional, pero sí que es evidente que ha participado de manera directa en una actividad que al ente federativo nacional no le es ajena, por lo que no cabe negar su competencia disciplinaria sobre esta persona.

Sexto.- También asiste la razón al recurrente cuando indica que las normas sobre las enseñanzas deportivas pueden ser calificadas como normas deportivas generales. En cualquier caso cabe recordar que lo que se ha de dirimir en el seno de este recurso es si existe alguna conducta subsumible en alguna infracción tipificada normativamente y, desde luego, de lo que no cabe duda es de que las

normas sancionadoras sí que son normas deportivas incluidas en el ámbito de actuación del Comité disciplinario.

Séptimo.- Por todo lo anteriormente expuesto, si el artículo 68 del Reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas señala, al tratar de la iniciación del procedimiento extraordinario, que la misma podrá tener lugar de oficio por el Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes y que la incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada, es claro que esta disposición obligaba al Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas a motivar adecuadamente su resolución, cosa que en modo alguno puede entenderse que haya hecho, por las razones que acabamos de exponer. Dicho razonamiento debía abarcar, como mínimo, las razones por las cuales se entendía existente la incompetencia federativa, pero esos argumentos ya hemos visto que no son suficientes ni acertados jurídicamente.

Por esta razón, procede en derecho anular la resolución impugnada con el fin de que el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas pueda iniciar el correspondiente procedimiento y, tras la pertinente labor instructora, determinar si concurre algún tipo de responsabilidad disciplinaria en las conductas denunciadas.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución 1/2015 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas, anulando la resolución recurrida.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO